

LEY K Nº 88

FISCALÍA DE ESTADO

Artículo 1º - La Fiscalía de Estado tiene a su cargo la defensa del patrimonio del fisco y el contralor legal de la actividad del Estado con el fin de asegurar la juridicidad de la actuación administrativa en cualquier ámbito. Es también el órgano exclusivo de asesoramiento jurídico del Poder Ejecutivo.

Artículo 2º - El Fiscal de Estado ejerce en forma exclusiva y excluyente la representación judicial de la Provincia y sus entidades, actuando a esos fines como parte necesaria y legítima en todo proceso, cualquiera sea su fuero o jurisdicción, en el que se afecten directa o indirectamente intereses de la Provincia, organismos autárquicos, entidades descentralizadas, empresas y sociedades del Estado, sociedades mixtas y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y/o en los que ésta actúe de cualquier forma. Su intervención procesal obligatoria se promueve de oficio o a petición de parte.

Artículo 3º - El Fiscal de Estado tiene personería para demandar la nulidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, contratos o resoluciones contrarios al ordenamiento jurídico, en el solo interés de la ley o en la defensa de los intereses fiscales de la Provincia.

La interposición de la demanda de nulidad o inconstitucionalidad a que se refiere el párrafo precedente no suspende los efectos ni el cumplimiento de la disposición impugnada, salvo petición expresa del Fiscal de Estado y resolución fundada del Tribunal.

Artículo 4º - El Fiscal de Estado puede sustituir por nota-poder la representación judicial prevista en el artículo 2º en abogados integrantes de la Fiscalía de Estado, abogados dependientes de la administración provincial o en abogados de la matrícula, en los casos y circunstancias en que lo estime conveniente. Los sustituyentes actúan en un todo de acuerdo con las instrucciones que el Fiscal de Estado les imparta.

Artículo 5º - El Fiscal de Estado es asistido por el Fiscal de Estado Adjunto, quien tiene las competencias que el primero le asigne y lo reemplaza, con idénticas facultades, en caso de impedimento, enfermedad, ausencia que perjudique el normal desempeño de sus funciones y en caso de acefalia.

El Fiscal de Estado Adjunto debe tener título de abogado, cinco (5) años de ejercicio de la profesión y presta juramento ante el Gobernador de la Provincia.

Artículo 6º - El Fiscal de Estado somete a la Comisión de Transacciones Judiciales las transacciones y/o finiquitos judiciales o extrajudiciales que estima convenientes para los intereses del Fisco, no pudiendo comprometer a su representada, sin la expresa conformidad de la comisión.

Artículo 7º - El Fiscal de Estado tiene las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que le acuerden leyes especiales:

- a) Asesorar al Gobernador de la Provincia y a sus ministros en todo trámite en que se recabe su dictamen.
- b) Dictaminar en todos los casos de disposición de bienes del Estado, sean ellos de dominio público o privado.
- c) Intervenir en todos los asuntos relacionados con concesiones de servicios públicos, en licitaciones públicas, ejecución de obras públicas, en las transacciones extrajudiciales que celebre el Poder Ejecutivo y en que el Estado

sea parte interesada en la interpretación de contratos escritos celebrados o a celebrar por reparticiones del Estado, en todos los trámites relativos a expropiaciones y en las reclamaciones o gestiones iniciadas por particulares contra el Fisco para el reconocimiento de un derecho.

- d) Intervenir en todos los casos de interpretación de las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones en vigencia.
- e) Recomendar al Poder Ejecutivo, a requerimiento de éste o por propia iniciativa, la necesidad o conveniencia de propiciar el dictado de leyes, su derogación, modificación, aclaración, observación o veto, como así también decretos y/o resoluciones que estime conducentes para un mejor ordenamiento administrativo y legal.
- f) Informar sobre la conveniencia y legalidad de toda solicitud y proyecto de concertación, rescisión o modificación de contratos en que sea parte la administración provincial.
- g) Delegar en el Fiscal de Estado Adjunto y el personal de Fiscalía de Estado el ejercicio de sus atribuciones.
- h) Resolver los conflictos interorgánicos e interadministrativos de contenido patrimonial en aquellos casos en que se lo requiera el titular del Poder Ejecutivo.
- i) De avocamiento, cuando las circunstancias, naturaleza o importancia de los juicios de ejecución de deudas fiscales así lo aconsejen.
- j) Promover los juicios que son menester para la defensa de los intereses del Estado.
- k) Dictar, en el ámbito de su competencia, instructivos generales y protocolos de trámites administrativos y/o judiciales para el sector público provincial.
- l) Dictar todas las reglamentaciones e instrucciones obligatorias que son necesarias para la organización de la Fiscalía de Estado y el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8° - En todo asunto administrativo en que aparezca interesado el patrimonio de la Provincia o afectado en sus intereses, se da vista al Fiscal de Estado de los antecedentes respectivos, cuando éstos se encuentren en estado de resolución definitiva. El Fiscal de Estado puede reglamentar el alcance de su intervención en el marco del presente a los fines de su optimización.

Artículo 9° - Antes de evacuar la vista conferida, el Fiscal de Estado puede requerir de los respectivos organismos los datos, informes y antecedentes que estime pertinentes. Igual facultad le asiste cuando estos elementos son necesarios para la defensa o su presentación en juicio.

A tales efectos, puede precisar la producción de toda información o remisión de los antecedentes que considere necesarios, constituyendo falta grave la demora o reticencia del funcionario a suministrarla. Si el Fiscal de Estado advierte que la repartición pública sin causa justificada no cumple el deber de contestar en tiempo oportuno lo urgido, debe poner el hecho en conocimiento del funcionario a cargo del organismo o repartición o del Poder Ejecutivo a los efectos que correspondan.

Artículo 10 - El dictamen del Fiscal de Estado en los casos que por la presente corresponda, constituye la última etapa del procedimiento administrativo y la remisión de las actuaciones a su conocimiento es dispuesta por el titular del área respectiva.

Artículo 11 - En lo referente a la vigilancia o contralor del funcionamiento de la administración, el Fiscal de Estado dictamina en los sumarios administrativos tendientes a esclarecer irregularidades o hechos punibles atribuidos al personal de la administración o a terceros vinculados con la misma.

Artículo 12 - La resolución definitiva dictada en actuaciones promovidas en materia prevista en los artículos 7° y 8° de la presente, no surte efecto alguno sin la previa notificación del Fiscal de Estado, la que debe efectuarse en su despacho oficial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se dictare. Si el Fiscal de Estado considera que la resolución ha sido dictada con trasgresión de la Constitución o de la ley, puede entablar la acción pertinente ante el Superior Tribunal de Justicia dentro de los noventa (90) días hábiles judiciales de la notificación o actuar en los términos del artículo 14.

Artículo 13 - Cuando el Fiscal de Estado demande ante el Superior Tribunal de Justicia por actos emanados del Gobierno Provincial, el Poder Ejecutivo designa al abogado que asume la defensa.

Artículo 14 - El vencimiento del término para iniciar las acciones del artículo 12 no obsta a la deducción, dentro del plazo de prescripción, de las que correspondan respecto a la resolución administrativa comprendida en los artículos 7° u 8° de la presente.

Artículo 15 - Si se dicta por alguna municipalidad u otra autoridad administrativa una resolución contraria a los intereses del Estado provincial, el Fiscal de Estado tiene la obligación de promover el juicio contencioso-administrativo pertinente en contra de aquella administración.

Artículo 16 - Es incompatible con la función de Fiscal de Estado el ejercicio de la profesión de abogado en la provincia, con excepción de los casos en que actúe en representación de la misma o en causa propia, de su cónyuge o de familiares consanguíneos o afines hasta segundo grado, inclusive.

Artículo 17 - El Fiscal de Estado y los abogados dependientes de la Fiscalía en que aquél sustituya la representación del artículo 2° no pueden, bajo ningún concepto, cobrar honorarios de su representado cuando aquél es condenado en costas o las toma a su cargo en virtud de transacción judicial o extrajudicial. El derecho de percibir honorarios por parte de aquellos nace a partir de la existencia de una expresa condena judicial firme o convenio homologado, que imponga las costas a la contraparte y consecuentemente los jueces se abstienen de regular honorarios cuando no se configure tal circunstancia.

Quando la Fiscalía de Estado actúe por la parte demandada o tercera citada a juicio y en el supuesto de costas a cargo de la contraria, el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios percibidos se distribuye en la proporción de ley, entre el gestor directo del juicio y su patrocinante. El otro cincuenta por ciento (50%) se distribuye entre el personal restante de la Fiscalía que cumpla funciones bajo la directa dependencia del Fiscal de Estado.

En los restantes supuestos los honorarios que se regulen al Fiscal de Estado y/o a los abogados en que aquél sustituya la representación del artículo 2° se depositan en una cuenta bancaria que se denomina "Cuenta de Terceros" que habilita la Contaduría General de la Provincia, reglamentando el Fiscal de Estado su aplicación proporcional, quedando el Fiscal de Estado facultado a disponer de los mismos, para atender necesidades de equipamiento, capacitación o estímulo y para su distribución entre los agentes y funcionarios de la Fiscalía de Estado u otros organismos, incluido el Fiscal de Estado.

En todos los casos, previo a cualquier distribución o aplicación de los honorarios percibidos conforme este artículo, se da cumplimiento a las disposiciones del artículo 19, inciso ñ) de la Ley Provincial O N° 3550.

Artículo 18 - El abogado representante de la Fiscalía de Estado puede solicitar al Juez interviniente la designación como Oficial de Justicia o Notificador “ad-hoc” del funcionario o empleado de la Fiscalía que aquél indique, quien actúa con las atribuciones y responsabilidades de los titulares, pudiendo aceptar el cargo en el mismo escrito de solicitud.

El Oficial de Justicia o Notificador “ad-hoc” queda autorizado a realizar todos los actos de notificación, intimación y comunicación previstos en las normas procesales, debiendo adecuar su accionar a la orden del Juez, lo establecido en las normas procesales aplicables y la reglamentación del Poder Judicial sobre dichos funcionarios.

Artículo 19 - Al hacerse cargo de sus funciones, el Fiscal de Estado presta juramento ante el Gobernador de la Provincia.